



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

35990/2024

C., N. J. c/ C., D. O. Y OTRO s/ALIMENTOS

Buenos Aires, enero de 2025.- L-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de feria con motivo el recurso de apelación interpuesto la parte actora a fs. 641, contra la resolución dictada a fs. 637/638 -de fecha 7 de enero del corriente año- que rechaza el pedido de habilitación de feria requerida.

El apelante funda su recurso a fs. 643/650 en la circunstancia que, quien ha depositado la cuota alimentaria provisoria resulta ser su hermano, quien no es el obligado al pago. En tal entendimiento, solicita ejecutar la cuota correspondiente al mes de enero a sus progenitores.

II.- Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe son de excepción (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, 85.148/98, 4/1/07 y sus citas; íd., íd., "S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas", 26/7/16, Sumario n° 26412 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia; íd., íd., "M. A. s/ sucesión testamentaria", 22/7/2022, Sumario n° 25791 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia; entre muchos otros; Fassi, Santiago C y Yañez César D., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T°1, pág. 743, Ed. Astrea; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° IV, ág. 65, núm.341, apart. B, ed. 1972, Ed. Abeledo Perrot).



Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del recurrente por la suspensión ordinaria de la actividad judicial en el período estival.

En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, “Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato”, 19/01/05, Microisis, sumario n°16.414 y sus citas).

III.- Así planteado el tema, cabe apuntar que esta Sala de Feria comparte el temperamento adoptado por la anterior sentenciante en cuanto a que la pretensión del apelante no configura en la especie una de las razones previstas por el art. 153 del CPCC. Ello, teniendo en cuenta que el recurrente admite haber recibido una transferencia por el monto correspondiente a la cuota fijada. La determinación de si dicha transferencia reviste la calidad de liberalidad o de pago deberá, en su caso, determinarlo la juez de grado reanudada la actividad ordinaria.

En consecuencia, no cabe, sino desestimar los agravios esgrimidos y confirmar la resolución en crisis.

En su mérito, SE RESUELVE: Confirmar la resolución judicial del 7 de enero de 2025.

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase al Juzgado de Feria.-

